

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Carolina Rincón Ospina	Mayo 17/22 (Anexo 27, Cdno. principal digital)	Mayo 20/22 5:00 p.m	Del 23 May. A 6 Jun. de 2022 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales<sup>1</sup>, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Junio 7 de 2021

ÁNGELA MÁRÍA YEPES YEPES Oficial Mayor

## Rad. 170014003009-2021-00414 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva promovida por el señor **José Heriberto Giraldo Noreña-,** en contra de la señora **Carolina Rincón Ospina** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a cargo de la señora **Carolina Rincón Ospina** y a favor del señor **José Heriberto Giraldo Noreña-,** por

1



las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, cuaderno principal.

La notificación a la señora Carolina Rincón Ospina se surtió el 20 de mayo de 2022, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora Carolina Rincón Ospina, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 4, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:** 

- 1°) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **José Heriberto Giraldo Noreña**, donde es accionada, la señora **Carolina Rincón Ospina** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). (Anexo 4, cuaderno principal)
- 2°) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.
- 3°) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4°) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.



5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA JUEZ

ΑY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 328e033768e915780ec1a312a9490432fdb29181a954426b492d9fa339391b76

Documento generado en 08/06/2022 06:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica